

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole la sentencia No. 066, fue notificada a las partes al buzón electrónico, me permito informar señor Juez que las partes demandadas Nación – Rama Judicial – Nación – Fiscalía General de la Nación, allegaron recurso de apelación de forma oportuna, Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 015

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00002-00
DEMANDANTE	FERNANDO STIBHEN CASTAÑO BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente los apoderados de las partes demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, allegan dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada, por lo anterior, en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.



2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4feba5cd4bcdcd751a9ff66c1d4f0d9ce662cc0e97a57d4bc3021beb3ea726

Documento generado en 26/01/2022 03:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se allega por parte de la abogada Erika Yulieth Romero García, apoderada de la Sociedad de Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte S.A.S. SIETT, llamada en garantía dentro de este proceso, allega memorial de renuncia a poder, solicitud coadyuvada por la Gerente de la entidad a la que representa la profesional del derecho. Sírvase proveer señor Juez.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° 023

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTIA:	SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIETT

Observa el Despacho que efectivamente la abogada Erika Yulieth Romero García, apoderada de la llamada en garantía, presentó renuncia al poder que se le había otorgado, petición coadyuvada por la Gerente General de la entidad a la representa. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder a la abogada Erika Yulieth Romero García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.857 expedida en Cartago, Valle de Cauca y T.P. No. 235.368 del C.S. de la J., contenida en el escrito visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdAW1akkkF1AnB5ADHqEresB0f_RRPz63m4h_qktKKfMw?e=JGwWUm, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00358-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fe308ff7cf61b23eb8d2880004bff6c5eaf9ce345716cd076c684363203f77

Documento generado en 26/01/2022 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 053 del 6 de mayo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180017300/02ActaAudiencialInicial2018-00173.pdf?csf=1&web=1&e=cxrQke). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 022

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00173-00
DEMANDANTE	MARÍA CLEOFÉ REYES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 053 del 6 de mayo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180017300/02ActaAudiencialInicial2018-00173.pdf?csf=1&web=1&e=cxrQke), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y describas con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180017300/07HISTORIA%20LABORAL%20TRADICIONAL%20MARIA%20CLEOFE%20REYES.pdf?csf=1&web=1&e=lyXYdq) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180017300/08HISTORIA%20LABORAL%20ACTUALIZADA%20MARIA%20CLEOFE%20REYES%2029598335.pdf?csf=1&web=1&e=5VG4DF), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 27 de enero de 2022 a las 11 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes, por el término de 10 días, previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, para presentar por escrito alegatos de conclusión, vencido cuyo plazo, ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fa7289083f44e1c539a22e2b5a26f8ee5b5a89c2150c7a47ca69e8c9825f70

Documento generado en 26/01/2022 03:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 023

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00337-00
Demandante	AMPARO SOTO CARDONA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Amparo Soto Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Amparo Soto Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.



CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423b7ee48047914708830023f222dc0df770300dbc32de0d3d24ad72dbd9907**
Documento generado en 26/01/2022 03:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se allega por parte de la abogada Erika Yulieth Romero García, apoderada de la Sociedad de Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte S.A.S. SIETT, llamada en garantía dentro de este proceso, allega memorial de renuncia a poder, solicitud coadyuvada por la Gerente de la entidad a la que representa la profesional del derecho. Sírvase proveer señor Juez.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° 024

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AIMER MOGOLLON CALLE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA:	SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIETT

Observa el Despacho que efectivamente la abogada Erika Yulieth Romero García, apoderada de la llamada en garantía, presentó renuncia al poder que se le había otorgado, petición coadyuvada por la Gerente General de la entidad a la representa. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder a la abogada Erika Yulieth Romero García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.857 expedida en Cartago, Valle de Cauca y T.P. No. 235.368 del C.S. de la J., contenida en el escrito visible en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdAW1akkkF1AnB5ADHgEresB0f_RRPz63m4h_qktKKfMw?e=JGwWUm hojas 3 y 4 de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2017-00358-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d335e11115e8240bd363bdad31fb5c906cbc507d8a8e5c8a017d6067b97fafc

Documento generado en 26/01/2022 03:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 025

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00452-00
Demandante: MARGARITA ESCARRIA MARMOLEJO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordenó admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Margarita Escarria Marmolejo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones el Magisterio, disponiendo la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, instará a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Margarita Escarria Marmolejo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0370c8adf6eb34b4b17acc5a791c861e7a120c5533a569d04972e984a3494ee9

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00452-00

3

DEMANDANTE: MARGARITA ESCARRIA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

Documento generado en 26/01/2022 03:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 031

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00465-00
Demandante: JHON JAIME CARDONA CAÑAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Jhon Jaime Cardona Cañas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, Jhon Jaime Cardona Cañas proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1406d57dd17fd7029a6ec265745352e4c9b0909cb7598563f5cdb8646f865af3

Documento generado en 26/01/2022 03:59:06 PM

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00465-00

3

DEMANDANTE: JHON JAIME CARDONA CAÑAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO E EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No. 027

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00233-00
DEMANDANTE	LUCIDA LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUCIDA LOPEZ JARAMILLO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 03 de julio de 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00233-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: LUCIDA LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dbe7b32f1b3406ae787b7cdc8495e6a458fe7f47f5ff8522ade06a3793d8cf**
Documento generado en 26/01/2022 03:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 019

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
ACTOR	SOVEIDA MARÍN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS

Proveerá por este medio el despacho la decisión correspondiente al interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 19 de enero de 2022, por el cual fue concedido el recurso de APELACION frente a la sentencia No 076 del 16 de diciembre de 2021, conforme la cual se reconoció la existencia de los derechos colectivos invocados y de los hechos de su vulneración, ordenando las providencias consecuenciales y la fijación del plazo para su adopción o ejecución.

El memorial suscrito por la señora mandataria de la parte actora, cumple con el requisito de su oportunidad y su sustentación escrita, habilitando el pronunciamiento en vía de reposición, conforme a los previsivos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Asiste claridad tanto a la memorialista como al despacho, extractada del contenido de la propia providencia recurrida, que la apelación otorgada lo fue en virtud de la interposición sustentada por la parte vinculada, señora NORALBA TOBON, sin que los yerros que pudiera haber en las anotaciones secretariales tengan trascendencia al efecto, considerando que la litis consorciada apelante integra dicha parte pasiva.

Ahora, que en cuanto a la previsión de la concesión de un término legal o judicial para que puedan los demás actores pronunciarse sobre la oportunidad, ritualidad y contenido de los recursos de apelación, no podemos remitirnos a disposición diferente de la del numeral 3 del artículo 247 del CPACA, por el cual se dispone que el juez, visto el cumplimiento de los requisitos de la apelación, la concederá por auto que ordenará remitir el respectivo expediente al superior, siendo de cargo de dicho superior, en este caso el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ante quien se concedió la alzada en el efecto suspensivo, la decisión sobre su admisión y traslado.

De igual manera la mención a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece efectos que no conllevan la invalidez de la actuación por no haber sido adjuntado, o no advertirse a la secretaría sobre la anexión o acompañamiento del texto del memorial de apelación a los buzones del correo electrónico de las demás partes, por lo que se advierte la legalidad del contenido del recurrido auto del 19 de enero de 2022.

El presente pronunciamiento parte de la base de la aplicabilidad al presente asunto de las citadas normas procesales, pese a contar las denominadas acciones populares con disposiciones reglamentarias especiales, en virtud de lo cual precisamente, de extremado rigor estima la procedencia de la solicitud de la imposición de multa a la parte recurrente de la sentencia, acorde con las previsiones del invocado artículo 78 del CGP, por cuanto si bien la norma ordena en forma genérica el deber a los litigantes de compartir el texto de los memoriales allegados ante la autoridad judicial, por medio electrónico a los buzones que los

demás actores procesales hubieran habilitado, con excepción de los que promuevan medidas cautelares, de la concurrente actividad del juez de instancia en la verificación de la oportunidad y la sustentación de la alzada, que son los requisitos formales para su concesión, la disponibilidad del expediente electrónico permite a todos constatarlo, coadyuvarlo u oponerse, si fuera el caso, mediante los recursos de ley, en tanto que para el trámite de la alzada ante el superior, corresponde al Ad quem apreciar no solo tales cumplidos, sino hacer efectiva la oportunidad para la contradicción, conforme la citada disposición del CPACA, modificada por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regulatoria del trámite del recurso de apelación, por lo que en sustancia, el objeto del traslado de la sustentación de la alzada, se integra y constituye oportuno, conforme las órdenes del juzgador de segunda instancia, lo cual, sin perjuicio de apreciar más cercano al principio de la buena fe en la actividad litigiosa, el acompañar dicho memorial a los buzones, no deja avistar conforme la citada norma reformada del CPACA, su inexorable obligación, cuando la oportunidad de la controversia debe ser dispensada acorde con la disposición especial.

La providencia recurrida no desconoce ni menoscaba tal garantía de contradicción adscrita al debido proceso, por cuanto justamente los argumentos relacionados bajo los subnumerales 5.1 a 5.7, por los cuales la recurrente sustenta los motivos de coincidencia con el fallo de primera instancia y su evaluación probatoria, bien podrán ser ratificados o ampliados ante el H. Tribunal, en la oportunidad que a dicha instancia corresponde dispensar.

Advertido, sin embargo, que por el presente auto se adopta pronunciamiento acerca no solo del motivo central de impugnación, referido al otorgamiento del recurso de APELACION promovido por la parte litis consorciada de la parte pasiva, sino además sobre aspectos de ordenamiento que atañen al mismo rigor de su procedencia, el juzgado concederá en efecto suspensivo el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario, para que respecto del reunido de los requisitos de la procedencia del recurso contra la sentencia No 076, como de las decisiones que a continuación se proveen, pueda pronunciarse el juzgador Ad quem, en garantía del principio de la doble instancia.

Acorde con lo expuesto y sin más consideraciones, SE DISPONE;

1.- NO REPONER del auto del 19 de enero de 2022, por el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la litis consorciada, señora NORALBA TOBON, frente a la sentencia No 076 del 16 de diciembre de 2021.

2.- ABSTENERSE de imponer sanción de multa a dicha recurrente.

3.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandante, frente al auto del 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57910854f501171f22665029bfd0c61d32616fd3ce4f67164e9f40b3c66686ec

Documento generado en 26/01/2022 04:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No.029

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00244-00
DEMANDANTE	IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo



Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94933b138482dce407e9c56d2a7d99aac440615055d24649847306e0575c9098

Documento generado en 26/01/2022 04:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 031

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00246-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez



Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ba4f29850870f689c36d4f084938d6d725d9df97821fbc5fe0586bed8bbcaf

Documento generado en 26/01/2022 04:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No.030

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00247-00
DEMANDANTE	LUCERO ESTRADA ESQUIVEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora LUCERO ESTRADA ESQUIVEL por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7298c498411cb18d9db61da0a298d86d0ae22f9d7b1b24e739ab938247699cd6

Documento generado en 26/01/2022 04:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No.028

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00260-00
DEMANDANTE	DAISSY ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora DAISSY ROJAS por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:



Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c7d48319adf21413a6600f6b43fde9793734ae26c023faed86636333e39ce2

Documento generado en 26/01/2022 04:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cuatro archivos digitales. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 032

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00305-00
DEMANDANTE	MARIA LETICIA MONCADA CASTAÑO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARIA LETICIA MONCADA CASTAÑO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de Octubre de 2020 originado en la petición presentada el día 01 de Julio de 2020, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados de los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00305-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: MARIA LETICIA MONCADA CASTAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG



**Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294ddee810cc0b7d6187b8d7b952c47056adfe8647adf251be269463b4b200b2**
Documento generado en 26/01/2022 04:02:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cuatro archivos digitales. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 033

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00308-00
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ PAREDES TAMAYO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARIA BEATRIZ PAREDES TAMAYO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 15 de agosto de 2020 originado en la petición presentada el día 15 de mayo de 2020, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados de los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9156e9f41430f5c676bc8f14696a3674aeb16d43375ab5b75dfe661c76a5dbbd**
Documento generado en 26/01/2022 04:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cuatro archivos digitales. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 034

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00312-00
DEMANDANTE	HILDA MILLAN ACEVEDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora HILDA MILLAN ACEVEDO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **16 de agosto de 2020** originado en la petición presentada el día **16 de mayo de 2020**, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados de los años 2018, 2019 y 2020.

Sin embargo a folio 3 de los anexos de la demanda, se observa constancia de una petición dirigida a la entidad demandada con fecha del **05-08- 2020**, fecha que no concuerda con la misma descrita en el escrito de demanda y en el poder conferido (fol. 1-2) para actuar como apoderada judicial en el presente asunto, de tal forma que no se logró acreditar la ocurrencia del silencio administrativo negativo que se demandó , por lo tanto la parte demandante deberá aportar en el término legal, la prueba pertinente de que se envió la petición a la entidad demandada.

1.1 De la prueba de la existencia del silencio administrativo

Artículo 166 de la Ley 1417 de 2011. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, se inadmite la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que la demandante corrija en el plazo de



10 días so pena de rechazo, es de advertir que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un solo archivo, preferiblemente en formato PDF a través del correo del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora HILDA MILLAN ACEVEDO, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c759b06944f146ab228c384a1a7b8d024d94f26a754a081b7e125d77e3ff69c**
Documento generado en 26/01/2022 04:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**